

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0105**

Fecha: 10-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2018 00444	Ejecutivo Singular	ELERCTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL	Auto decreta levantar medida cautelar	09/12/2021	1
1800140 03002 2018 00575	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA FERNANDA - ZAMBRANO CARDOZO	Auto Niega Petición	09/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-12-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5af92a5f62ab9d38c605f6ba0ec769e7b967e8b97d8fe64d7626dce61f1e25d**

Documento generado en 09/12/2021 05:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADOS:** MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO  
**RADICACIÓN:** 2018-00575-00 FOLIO 105 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

El apoderado judicial de la demandada, solicita se aplique el desistimiento tácito dentro del presente proceso, apoyado en el artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo SXK-521, dado en prenda a favor de la entidad demandante como garantía de la obligación que se persigue, situación que requiere de las siguientes acotaciones:

En este caso en particular se debe comenzar el estudio advirtiendo que desde la presentación de la demanda (21 de agosto de 2018), hasta la fecha, cada uno de los estadios procesales, se han venido desarrollando de manera sucesiva y diligente, con apego a las formalidades legales, sin que se observe una inactividad en la actuación que amerite la aplicación del desistimiento tácito.

Nótese que desde el inicio del trámite de estas diligencias a la fecha, se ordenó la admisión de la demanda, el decreto de las medidas cautelares; se realizó la notificación a la demandada del mandamiento de pago inicial, se presentó y aceptó la reforma a la demanda y nuevamente la notificación a la accionada; la inmovilización de los vehículos prendados a tal punto que el 5 de noviembre de 2020 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación, para lo cual el juez, ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) siguientes mediante providencia que notificará por estado y, si vencido dicho término, sin que el obligado haya cumplido lo dispuesto, se tendrá por desistida la actuación.

Por su parte, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia

o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Como se dejó anotado, en el sub-lite, no se ha presentado la parálisis del proceso por el lapso de tiempo exigido por el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, bien sea, en su inciso primero, numeral 2., o, en el literal (b) de ese mismo inciso, que permita el empleo del contenido de dicho precepto legal, máxime si se tiene en cuenta que el 5 de noviembre de 2020, se emitió el auto que ordenó seguir adelante con la actuación, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, caso en el cual, la inactividad del proceso debe contabilizarse por espacio de dos años.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, denegar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas SXX-521, impetradas por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a los argumentos descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado JOSE FERNANDO OBANDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'495.304 y portador de la tarjeta profesional número 160.860 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA ZAMBRANO CAORDOZO, en la forma y términos del poder conferido y aportado a estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d79554431ef270da8901ac42bb6d3282e376b4078a81897562e9113ecb50d**

Documento generado en 09/12/2021 03:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUEÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA  
**RADICACIÓN:** 2018-00444-00  
**ASUNTO:** ACEPTA CAUCIÓN LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Se procede a resolver la solicitud de efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada, haciendo para ello las siguientes, precisiones:

- La apoderada judicial solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto al considerar que con el dinero consignado por su poderdante se había cumplido con el acuerdo verbal al que llegaron con la parte demandante.
- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, este Despacho Judicial dispuso negar la citada petición, por el contrario, ordenó que la parte accionada prestara caución por el monto de \$193'000.000,00, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, como lo señala el artículo 602 del Código General del Proceso, para garantizar el pago de la obligación y posteriormente dar viabilidad a dicho pedimento.
- La abogada en comentario, dentro del término legal presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado en el mencionado proveído y recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión allí tomada, impugnación a la que se le dio el trámite previsto por los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.
- Ahora, por el hecho de haberse constituido la caución respectiva, la cual por cierto, ya se encuentra materializada a través del título judicial número 475030000417239, con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, debe entenderse que la parte demandada, tácitamente renuncia a la objeción presentada en contra de la liquidación del crédito, al recurso de reposición y al recurso de apelación simultáneamente incoados frente al proveído del 22 de octubre de 2021, razón por la cual, es pertinente en esta oportunidad decidir lo relacionado con el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 43 y 602 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER el título judicial número 475030000417239, por valor de \$193'000.000,00, como suficiente caución para respaldar la obligación que se persigue en este asunto y por tanto entender desistidos los recursos de reposición y apelación contra el auto que impuso la citada fianza.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-420-66621 y 420-53631, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, identificada con NIT. 813009143-3.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 494 del 15 de febrero de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

- Ejecutivo de WILLIAM HERRERA LONDOÑO contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 2018-00335-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al mencionado Despacho Judicial, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 1266 del 4 de abril de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

- Ejecutivo de SURTIMED HL S.A.S contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 2018-00455-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al mencionado Despacho Judicial, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 1267 del 4 de abril de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

- Ejecutivo de SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS CAQUETÁ SEM S.A.S, contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 2018-00753-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al mencionado Despacho Judicial, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 1268 del 4 de abril de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

- Ejecutivo de INCINERADOS DEL HUILA INCIHUILA, contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 2018-00382-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al mencionado Despacho Judicial, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 1269 del 4 de abril de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

- Ejecutivo de APOYAMOS LTDA contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 2017-00588-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al mencionado Despacho Judicial, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 1270 del 4 de abril de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

**CUARTO:** DECRETAR el desembargo y levantamiento de la retención de los dineros que SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA NIT. 813009143-3, posea en cuentas corrientes, de ahorro o CDT de los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y dejen sin valor el oficio circular número 4347 del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se les comunicó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **f784b662e4148d87eb13c1841cfc49bf402581fdf92c9efc7d9443430ee5d8d9**

Documento generado en 09/12/2021 03:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>